



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.195

"BRAVO SAMPALLO, MARIO  
DARIO S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 87.189 DEL  
TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA V".

La Plata, 30 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.195Q, caratulada:  
"Bravo Sampallo, Mario Darío s/ Queja en causa n° 87.189  
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 4 de octubre de 2018 -y aclaratoria del 23 de igual mes y año, respecto al nombre y apellido del imputado- declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Isidro que condenó a Mario Darío Bravo Sampallo a la pena única de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas; comprensiva de la de siete años y seis meses de igual pena, más accesorias legales y costas, que el Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Isidro le fijó por la autoría del delito de robo calificado por el uso de arma y por su comisión en lugar poblado y en banda, y la de tres años de prisión en suspenso por el delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo

///

acreditarse, dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de igual departamento judicial; revocándole -en consecuencia- la condicionalidad (v. fs. 59/63 vta.).

Para así decidir, la Sala Quinta halló abastecido el monto de pena que exige la norma de rito -art. 494, CPP- empero observó ausente lo respectivo a la índole de los agravios (v. fs. 60 vta./61). Identificó la queja de la parte en la ausencia de tratamiento de los planteos llevados ante dicha instancia, por resultar novedosos (v. fs. cit./61). Seguido a ello, afirmó que la parte no exhibió que se halle involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión de naturaleza federal que permita sobrepasar el límite señalado -art. 14, ley 48- (v. fs. 61).

Sostuvo que el impugnante efectuó una mera alegación sin explicaciones concretas que evidencien el menoscabo a una revisión de carácter vasto, y -en dicho marco- indicó que no se esforzó en presentar la tacha de arbitrariedad de manera autónoma con dicho señalamiento (v. fs. 61 vta.). Recordó el carácter excepcional de la mentada doctrina y descartó que se presenten agravios para demostrar uno de esos supuestos (v. fs. cit. *in fine*).

Reiteró la ineficacia del cuestionamiento sobre los agravios extemporáneos y repasó el criterio de esta Suprema Corte a tenor del art. 458 del Código de cita. Añadió que lo fallado por el Máximo Tribunal nacional en "Casal" no implica -tampoco- una derogación de las normas adjetivas que reglamentan la oportunidad procesal puesta en crisis, y -respecto al confronte constitucional del



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.195

art. 451 cit.- observó que el impugnante omitió cuestionar el art. 458 de ese cuerpo legal y no argumentó en pos de evidenciar cómo la aplicación de tales preceptos incide en el menoscabo aludido. De igual modo descartó que la mención genérica a los derechos de defensa (a ser oído) y al recurso resulte hábil (v. fs. 62 vta./63). Concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 63).

**II.** El defensor oficial adjunto -doctor Daniel Aníbal Sureda- presentó queja (v. fs. 69/73 vta.).

Repasó los antecedentes del caso, con énfasis en su actuación ante el órgano casacional, y mencionó los agravios que estructuraron la vía de inaplicabilidad de ley (v. fs. 69 vta./70 vta.). Transcribió parcelas del auto adverso y contrapuso que su impugnación portó la tacha de arbitrariedad contra la declaración de extemporaneidad de los agravios llevados en oportunidad de los arts. 451 y 458 del Código de rito -sobre la inconstitucionalidad del art. 58 del Código Penal- (v. fs. 70 vta./71).

Dijo que ello afectó la garantía de revisión amplia e integral del fallo de condena y el derecho al recurso, y citó normativa constitucional y convencional (v. fs. cit. y vta.). Agregó que denunció el menoscabo al principio de imparcialidad respecto de la imposición de una pena única (v. fs. 71 vta.).

Expuso que la limitación de carácter formal

///

que utilizó el Tribunal casatorio infringe diversas disposiciones constitucionales, restándole utilidad al ejercicio de la defensa pública ante dicha instancia e imposibilitando el acceso a una revisión amplia e integral del fallo de condena. Agregó que deviene arbitraria la fragmentación de agravios que efectuó el órgano, y esgrimió que se halla configurado un planteo federal con la fundamentación correspondiente que amerita el abordaje por esta Suprema Corte -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. cit./72).

Afirmó que, a contrario de lo observado en el juicio adverso, el carril portó planteos de índole federal con la fundamentación correspondiente, de acuerdo a la doctrina precitada, con especial énfasis en el específico confronte del art. 451 del Código Procesal Penal con la Constitución nacional (v. fs. 72). Dijo que no puede perderse de vista que petitionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 58 del Código Penal, y postuló que el órgano intermedio se apartó de las directrices que esta Suprema Corte y el Máximo Tribunal federal sentaron sobre el modo de efectuarse la revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 72 vta.).

Adunó que la Sala Quinta encubrió su omisión, excediendo lo normado por el art. 486 del Código adjetivo y descartando de modo erróneo la impugnación extraordinaria, alertó sobre la posible afectación del principio de imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH- y citó diversos precedentes convencionales sobre el tópico,



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.195

y reiteró que se mermó el derecho de Bravo Sampallo al acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. cit./73).

En consecuencia, afirmó que la inadmisibilidad del carril extraordinario -art. 494, CPP- basada en la carencia de aptitud y carga técnica necesaria de las cuestiones federales denunciadas no puede considerarse válida y suficiente en el caso, y entendió que esta Suprema Corte debe intervenir pues lo así decidido obturó el acceso a la jurisdicción de su asistido en tiempo útil (v. fs. 73 y vta.).

**III.** La queja deviene impróspera (art. 486, CPP).

De lo reseñado en el apartado I se advierte que la defensa circunscribió la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de los planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad por infracción a la garantía revisión amplia de la sentencia de condena y el derecho al recurso, entre otros menoscabos constitucionales-, desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los embates desarrollados por el quejoso para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que -en línea con lo expuesto por el *a quo*- la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de

///

Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

Para más, las diversas consideraciones vinculadas al exceso del órgano, la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso (v. fs. 72 vta./73).

Finalmente, para el caso de entenderse que solicitó la inconstitucionalidad del art. 451 del cuerpo de forma -v. fs. 60- ello no puede tener recepción favorable. Es que la parte no hizo ningún esfuerzo por remover la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, acotando su tarea a afirmar que formó parte del carril denegado, dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar la queja articulada por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Mario Darío Bravo Sampallo; con costas (arts. 486, 486 *bis* y concs. del CPP -según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.195

DANIEL FERNANDO SORIA  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1511**